



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa **EXPTE. Nº FCR 15231/2019 /TO1 CARATULA: "AGÜERO, Walter Jonatan – MARTINEZ, Alexis Fabián s /INFRACCION LEY 23.737"** del registro de este Tribunal, seguida a **Alexis Fabián MARTINEZ**, DNI 45.105.633, nacido el 30/11/2002 en Puerto Madryn, provincia del Chubut, hijo de Fabián y de Soledad Aguirre, soltero, domiciliado en calle Urtazum, Lote Nº 10, Manzana Nº 366, de Puerto Madryn, provincia del Chubut (tel 2804407440) y a **Walter Jonatan AGÜERO**, DNI 32.189.405, nacido el 4/3 /1986 en la ciudad de Puerto Madryn, provincia del Chubut, hijo de Catalindo Delmiro y de Mirta Elena Rain, soltero, domiciliado en calle Urtazum, Lote Nº 10, Manzana Nº 366, de la ciudad de Puerto Madryn, Chubut (tel 2805052147) y de cuyas constancias

RESULTA:

I.- Las actuaciones llegan a conocimiento del Tribunal mediante el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs.350/355, por el cual el Fiscal Federal Dr. Fernando O Gelvez; le asignó a los enjuiciados "*...que al menos desde el 13 de septiembre de 2019 y hasta el 26 de diciembre de 2019, en el domicilio de la calle Urtazum, lote 10, manzana nro. 366 de la ciudad de Puerto Madryn, habrían comercializado estupefacientes, presuntamente cannabis sativa (nv. marihuana) y clorhidrato de cocaína, a cambio de un precio cierto en dinero En particular, se presume que los dos coimputados comercializaban sustancias prohibidas principalmente desde el domicilio mencionado, al que concurrían numerosos compradores a adquirir la droga que aquellos ofrecían (modalidad denominada " Kiosko."*). Pero también se sospecha que , en ocasiones, los acriminados materializaban el mercadeo ilegal trasladando las sustancia hasta los lugares acordados con sus compradores (modalidad denominada "delivery"). En este sentido, al materializarse el allanamiento del domicilio aludido, se procedió al hallazgo de estupefacientes fraccionados, de teléfonos celulares y de dinero en efectivo, entre cosas"

Adecuó la conducta atribuida a Alexis Fabián Martínez y Walter Jonatan Agüero en el delito de comercio de estupefacientes en calidad de coautores materiales (art. 5 inc. "C" de la ley 23.737 y art 45 y consc. del CP)

II.- Radicado con fecha 14 de abril de 2023 pasado el proceso en esta sede, las partes presentaron un acuerdo de juicio abreviado suscripto en los términos del art. 431 bis del CPP.

En él, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que en esta instancia dicha calificación no podrá prosperar en debate toda vez que más allá de la existencia de los elementos probatorios aislados, no se aprecia la



ubicación de las acciones en el ámbito del comercio de estupefacientes, debiendo readecuar la misma hacia una que se ajusta a la realidad y a los principios que gobiernan la materia.

En este sentido le atribuyó a Alexis Fabián Martínez el delito de tenencia simple de estupefacientes en calidad de autor (art 14 primera parte de la ley 23.737). Resaltó que, al momento del hecho el nombrado contaba con 17 años, considerándolo así menor de edad punible conforme lo dispone el art 1 de la ley 22.278. Valoró sus consideraciones personales y entendió que no resulta necesario la imposición de una pena, por lo que solicitó la declaración de responsabilidad y la absolución, debiendo imponerse las costas según el art. 29 inc. 3 CP y 530 CPP.

Respecto de Walter Jonatan Agüero se acordó que la calificación adecuada es la de tenencia de estupefacientes para consumo personal prevista en el art 14 segundo fe la ley 23.737, correspondiendo para el caso en particular dictar la inconstitucionalidad del mencionado artículo- en remisión de lo dispuesto en Arriola y en consecuencia proceder a su absolución.

Con los hechos admitidos y asumida la responsabilidad de los aquí imputados, las partes acordaron dicho acuerdo y sostuvieron que anclaban su pedido en el art 22 del novel CFPP en cuanto habilita al Ministerio Público Fiscal a proponer a los jueces soluciones para resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social, en especial en casos como el de este imputado-Agüero- en que las certezas que podrían obtenerse durante el debate no tendrían relevancia criminal.

III.- Conforme ello, el día de la audiencia prevista por el art. 431 bis CPP fue convocado el representante pupilar Dr. Fernando Rubén Wiernes; el acuerdo fue ratificado y aceptado por los imputados y su asistencia técnica en dicha ocasión el 3 de abril pasado, y se repasaron sus implicancias y sus términos. En dicho acto se tomó conocimiento de las condiciones personales, familiares y de vida de cada uno de los enjuiciados y se ordenó la confección, lectura y rúbrica del acta, conforme al art 431 bis del CPP

IV.- El día 11/04/2023 el Tribunal se expidió sobre la admisibilidad del acuerdo y llamó autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que el contradictorio ha quedado definido por las partes en virtud del acuerdo formulado en los términos del art. 431 bis CPP y los elementos probatorios reunidos durante el desarrollo de la instrucción, permiten tener por probado el hecho bajo Juzgamiento.

Materialidad del hecho y participación del imputado:

Así es que convalidando los términos del acuerdo en cuanto al hecho; tengo por probado que Alexis Fabián Martínez tenía sustancia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

estupefaciente 12,6 gramos de marihuana y que Walter Jonatan Agüero tenía en su billetera 0,64 gramos de cocaína para consumo personal, ambos hechos realizados el día 26 de diciembre de 2019 oportunidad en la que se produjo el allanamiento del domicilio que comparten ubicado en la calle Urtasun, manzana 366, lote 10 de la ciudad de Puerto Madryn.

Las actuaciones tuvieron su inicio el mediante una denuncia anónima a la línea 134 en la que haciendo una descripción de la casa de la calle Urtazun se denunció que en dicho lugar se vendía droga.

El 19 de septiembre de 2019 el Juez Federal de Rawson ordenó la formación de expediente y la vista al Fiscal conforme lo dispone el art 180 CPP. (fs. 1Lex)

Conforme ello, y como consecuencia del Dictámen Fiscal 1521 /2019 el Juez Federal, encomendó al Señor Jefe de la Policía Federal Argentina, con asiento en la ciudad de Puerto Madryn, la realización de tareas investigativas conforme lo establecido por el art. 183 del CPP (fs 6 y 7)

Los informes glosados a fs. 9/164 fueron identificando a los aquí imputados y al domicilio (fs. 18) y estableciendo la hipótesis de la venta de estupefaciente es así que en las observaciones se describen situaciones de pasamanos y encuentros esporádicos en el domicilio denunciado a modo ejemplificativo a fs. 25, fs. 35, fs. 39, fs 50 fs. 70 y fs.90 realizadas por los enjuiciados.

Conforme los resultados de las tareas investigativas a fs. 162/166 se ordenó el allanamiento la calle Urtazum, Lote N° 10, Manzana N° 366 de la ciudad de Puerto Madryn en ella el Juez federal sostuvo que a fs. 10/64 y a fs. 67 /165 los investigadores policiales suministraron sendos informes que, prima facie, reforzarían la sospecha de que en dicho inmueble se estaría comercializando estupefacientes prohibidos por la Ley 23.737. Y que de la supuesta faena delictiva participarían los moradores de la finca, Walter AGÜERO, su pareja Paola Soledad AGUIRRE y el hijo de esta última, Alexis Fabián MARTINEZ.

Del allanamiento a fs. 180/195 se obtuvo de la habitación principal sobre la repisa una billetera de color marrón que poseía en su interior un envoltorio con cocaína y de la habitación de Martínez tres envoltorios con marihuana.

La pericia telefónica realizada por La División Drogas Peligrosas y Leyes Especiales de Puerto Madryn de la Policía de la provincia de Chubut, se encuentra agregada a fs. 215/246, refleja algunos diálogos de Martínez relacionadas al comercio de estupefacientes

La pericia química realizada por el Gabinete Científico Integral de la Policía Federal Argentina, obra a fs. 247/258 que determino que con la



marihuana secuestrada equivalente a 12,6 gramos y a 144 dosis umbrales Respecto de la cocaína concluyó que se trataba de 0,64 gramos equivalente a 2,2336 dosis.

A fs. 276 fue indagado Agüero declaró que en el momento del allanamiento estaba vendiendo pirotecnia por lo cual me hicieron una infracción y tuve que pagar una multa. También que es pescador y vende pescado en su domicilio por lo que va mucha gente a su casa a buscarlo. Que su señora nunca tuvo un problema con la justicia, que ella sabe que consume pero no tiene nada que ver con las ventas. Que lo que le secuestraron estaba abierto en el bolsillo de la billetera y era para su consumo. Que hacía 5 años aproximadamente que trabajaba en la misma pesquera que es la MIRABELA y ahora se llamaba FARRALON. Respecto de que respecto de Alexis, manifestó que era su padrastro y que lo llevó a trabajar con él a la pesquera que es muy independiente y hacía deportes y con todo lo que se lo acusa no tiene nada que ver.

A fs. 272/273 fue indagado Martínez , sostuvo que a veces va gente a su casa porque su padrastro traía pescado para vender, y él también cuando trabajaba en el muelle llevaba pescado y la gente iba al domicilio a comprar. Que en el momento del allanamiento también estaban con la venta de pirotecnia que también la encontraron. Que se juntaba con sus amigos y se ponían a arreglar las motos, por eso se veía mucha gente. Que le encontraron una piedrita creo que tres gramos que era algo suyo para su consumo que es consumidor pero que nunca se dedicó a la venta ni nada.

A fs. 280 el Juez Federal resolvió dictar el procesamiento sin prisión preventiva de Alexis Fabián Martínez y de Agüero; como probables autores del delito de comercio de estupefacientes (art. 5 inciso "c" de la Ley 23.737) por el hecho acaecido desde el 13 de septiembre de 2019 y hasta el 26 de diciembre de 2019, en la ciudad de Puerto Madryn conforme los arts 308 y 310 CPP y sobreseyó a Paola Soledad Aguirre.

A fs 290 la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia el 6 de septiembre de 2022 confirmo los procesamientos sin prisión preventiva de Alexis Fabián Martínez y Walter Jonatan Agüero, y mandó a trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$200.000.

Conforme ello, se requirió a juicio y las actuaciones fueron elevadas a este Tribunal.

Calificación jurídica de los hechos probados

La descripción de los hechos resulta acorde a la solución arribada.

En el acuerdo la Fiscalía sostuvo como fundamento, respecto de Alexis Fabián Martínez, que con las particularidades que poseía el sumario y la investigación desplegada; advertía que las pruebas colectadas en esa etapa instructoria y las ofrecidas para el debate solo permitirán – con alto grado de probabilidad – la materialidad de la detentación de 12,6 gramos de marihuana.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

En relación a Walter Jonatan Agüero, sostuvo que de las constancias de la causa solo se registraban vigilancias con resultado anfibológico respecto del nombrado. Sumo a ello la escasa cantidad de droga, lo que consideró un dato relevante a la hora de verificar si se está o no frente a un comerciante de estupefacientes.

Por ello, consideró que la calificación adecuada es la de tenencia de estupefaciente para consumo personal prevista en el art. 14 segundo párrafo de la ley 23.737.

La calificación legal que los enjuiciados han aceptado y acordado, se adecúa al hecho reconocido por ellos en la audiencia celebrada en los términos del art. 431 bis del CPP.

No encuentro objeciones en el grado de participación reconocidas, por lo que he de avalar la condición de autores de ambos.

Aguero manifestó ser consumidor en su declaración indagatoria, la escasa cantidad de sustancia encontrada, el lugar personal donde la tenía y la falta de resultados determinantes en las investigaciones que indiquen el comercio, me inclinan a coincidir con la figura atribuida y la solución propuesta.

Por ello, en orden a la aplicación del Fallo "Tarifeño", la razonable posición del Ministerio Público Fiscal con relación a Aguero lo habilita.

Respecto de Martínez la figura residual del art 14 primera resulta también razonablemente aplicada al caso por el Ministerio Público Fiscal al resignar la más gravosa; es que la escasa la cantidad de sustancia y de hechos determinantes de la actividad de comercio, la incapacidad de establecer que la tenía para su consumo personal, me inclinan a coincidir con la figura atribuida.

El nombrado al momento del hecho tenía 17 años, adquiriendo la mayoría de edad el 30 de noviembre de 2020. El día de la audiencia como ya se dijo aceptó su responsabilidad respecto de la detención de la sustancia, por lo que cumpliéndose los extremos del art 2 de la ley 22.278 he de declarar su responsabilidad penal.

No obstante ello, resulta la aplicación de un régimen previo de minoridad que omite la sanción cuando la finalidad tuitiva propia de la juventud del enjuiciado, se ha cumplido.

Es que, teniendo a la vista su informe socioambiental (fs. 385) se advierte que tiene trabajo en la temporada de mariscos y que también hace changas en el muelle Storni, que tiene buena referencia de sus vecinos; asimismo no posee antecedentes penales, surge además del Legajo del Menor ley 22.278 nro. 2 que han intervenido operadores para establecer su condición socio-económica-familiar, asimismo concurrió a la audiencia de conocimiento establecida por ley, por ello, teniendo en cuenta su escasa edad y la resocialización que tuvo durante el transcurso del proceso y con el objeto de



brindarle la posibilidad de que logre un proyecto de vida digno, adhiero a la propuesta presentada respecto de la aplicación del art 4 de la ley 22.278 y ordenar su absolución.

Finalmente, respecto de éste último, conforme el resultado del proceso importará la imposición de las costas (art. 29 inc. 3 del CP y arts. 530CPP).

Dada la solución liberatoria de ambos enjuiciados se deberá ordenar el cese de todas las restricciones que pudieran pesar sobre sus personas y patrimonio,

Efectos

En el acuerdo se solicitó la destrucción del estupefaciente secuestrado en autos conforme lo dispone el art. 30 de la ley 23.737 LO QUE ASÍ RESUELVO.

Por los motivos expuestos y las normas legales citadas, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

FALLA:

I.- DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de Alexis Fabián Martínez, de las demás condiciones personales obrantes en autos, respecto del delito de tenencia simple de estupefacientes (art 14 primera ley 23.737 y art 2 ley 22.278) **ABSOLVER** al nombrado, por el delito que fuera acusado, en función de las previsiones del art 4 de la ley 22.278, haciendo cesar todas las restricciones que pudieran pesar sobre su persona y patrimonio, (art. 402 CPP) con costas (art 4 de la ley 22.278; art. 29 inc. 3 CP y 530 CPP)

II.- ALSOLVER a Walter Jonatan Agüero de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el delito que fuera acusado, haciendo cesar todas las restricciones que pudieran pesar sobre su persona y patrimonio, (art. 402 CPP). Sin costas. (arts 14 segunda parte de la ley 23.737 y 19 CN)

III.- DECOMISAR el estupefaciente secuestrado en autos (art 30 de la ley 23.737)

Regístrese, notifíquese, publíquese, comuníquese.

ANA MARIA D'ALESSIO
JUEZ DE CAMARA

SENTENCIA DEFINITIVA DEL.....Fº.....

ANTE MI:

JORGE ANTONIO FERNANDEZ
SECRETARIO AD-HOC

